



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4538

Viernes 21 de Enero de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Enterada S. M. de varias exposiciones de los fabricantes de tejidos de algodón de Igualada, Vich, Villanueva y Geltrú, Valls, Reus, Manresa y de la junta de fábricas de Cataluña, en las que manifiestan los perjuicios que han irrogado á la fabricacion nacional las reales órdenes de 10 de febrero y 17 de agosto del año último, disponiendo el despacho con dobles derechos de aduanas de los géneros de algodón y sus mezclas, prohibidos á comercio, pero que hayan sido declarados como lícitos, y permitiendo la libre circulacion por el reino de esta clase de mercancías, limitando la accion fiscal á los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas y consumos.

Y considerando, 1.º Que el esclusivo objeto de la real orden de 10 de febrero fué el de procurar facilidades al comercio en aquellas transacciones en que con buena fé presentase al despacho por las aduanas ciertos tejidos con mezcla de algodón, cuya cantidad no le fuera fácil conocer, por no ser justo confiscar unos géneros tan susceptibles de equivocaciones involuntarias:

2.º Que si bien en defensa de la proteccion de la

industria nacional sueto decirse que fomenta y estimula el trabajo dentro del reino, y en apoyo de la libertad comercial, que planteada con cierta moderacion y equidad, y basada en derechos moderados puede acrecentar considerablemente los productos de la renta de Aduanas sin perjuicio de los contribuyentes; el sistema que dejase existentes las prohibiciones y al mismo tiempo favoreciese el fraude, perjudicaria de igual modo á la industria nacional y al Tesoro, haciendo ilusorias las primeras y privando al Estado de los derechos que los defraudadores esplotarian á su favor:

3.º Que los funestos resultados que los fabricantes lamentan no se apoyan en cálculos mas ó menos probables, sino en hechos repetidos de que tiene noticia S. M., ocurridos en algunas administraciones del reino, en las que se presentan géneros ilícitos en el mismo estado en que debieron salir de las fábricas extranjeras; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que los géneros con mezcla de algodón que en concepto de permitidos se presenten en las aduanas, y que del reconocimiento resulten ser de ilícita introduccion, se despachen con el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, segun se dispuso en real orden de 10 de febrero del año próximo pasado.

2.º Que quede sin efecto la Real de 17 de agosto del mismo año en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos prohibidos de algodón y de sus mezclas que se presentaren al despacho de las aduanas en el concepto de permitidos.

3.º Que para la circulacion de estos géneros prohibidos de algodón y sus mezclas que, habiendo satisfecho dobles derechos son considerados como lici-

tos se observen las reglas siguientes:

Primera. Los que de la zona se dirijan à cualquier punto de lo interior del reino han de ir sellados y acompañados de la guia de primera entrada ó de referencia, segun los casos, has'a el punto de su destino.

Segunda. Las administraciones subalternas, donde las haya, ó en su defecto la autoridad local, cuidarán de remitir las guias cumplidas à la administracion de indirectas de la provincia para los fines que se prescriban.

Tercera. Para que desde una poblacion de lo interior puedan dirigirse à una de la zona ó à otra tambien de lo interior, han de ir acompañados de una guia de referencia, que facilitará la administracion à solicitud del interesado, previo el reconocimiento por la misma, y del cual resulte que las mercancías han sido legitimamente introducidas, por tener los sellos de primera entrada.

4.º Los géneros de algodón y sus mezclas de ilícito comercio, que no teniendo los sellos de entrada que acrediten su legitima introduccion, se hallen al tiempo de los reconocimientos por las administraciones, se detendrán é incurrirán en la pena de comiso.

5.º Los efectos de estas disposiciones empezarán à regir desde los 40 dias de su publicacion en la Gaceta.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 652.

Por la direccion general de fábricas se ha comunicado à este gobierno la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo propuesto por esa direccion general, se ha servido prorogar hasta 31 del mes actual el término señalado para que los particulares ó funcionarios públicos puedan cangear el papel sellado del año último por otro de la misma clase. Pasada esta próroga será recogido sin indemnizacion y à reserva de lo que corresponda con arreglo al real decreto de 8 de agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de octubre del mismo año.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico para que llegando à noticia de aquellos à quienes convenga puedan usar del beneficio que se dispensa en la época prefijada. Madrid 20 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

Negociado de Minas.

Núm. 648.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don José Maria Iturzaeta y don Valentin Soriano denunciando una mina de pirita de cobre, llamada Mal rato, sita en término de la villa de Cerceda; el registrador, cuyo nombre se ignora, se servirá presentarse en este gobierno de provincia en el término de 15 dias, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, à fin de notificarle administrativamente dicho denuncia, segun lo prevenido en el artículo 103 del reglamento vigente de minas. Madrid 13 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi fiscal apelante, en nombre de la direccion general de fincas del Estado, y de la otra don Juan Miguel Herrera, apelado, y en su representacion don Facundo Goñi, su abogado defensor, sobre nulidad del remate de tres trozos de tierra procedentes de la fábrica parroquial de la villa de Ceuti, provincia de Murcia.

Visto.—Vista la certificacion y demas antecedentes remitidos por el inferior, de los que aparece que en virtud de orden del intendente de Murcia y por los peritos don Francisco Alú y don Santos Ibañez, fueron medidos y apreciados en 16 de marzo de 1844 tres trozos de tierra, situados en el término de la villa de Ceuti, y que pertenecieron à la fábrica parroquial de la misma, dándoles de cada uno 19 tabullas, 6 ochavas y 24 brazas, y de valor 41,672 rs. en venta, y 1,245 rs. 25 maravedises en renta, sacándose à la subasta por aquella cantidad, y rematándose con fecha 6 de julio de 1844 en favor de don Juan Miguel Herrera y don Jesualdo de Baños, de por mitad, en la suma de 71,000 rs., cuyo remate fue aprobado por la Junta superior de ventas de bienes nacionales en 24 del propio mes:

Vista la solicitud que don Juan Miguel Herrera, dueño ya del todo de la finca por haberle cedido Baños la parte que tuvo en la subasta, hizo en 1846, ó sea dos años despues de aprobado el remate, à la misma junta de ventas de bienes nacionales, pidiéndola que declarase que los tres trozos de tierra que habia comprado tenian la cabida de 35 tabullas, 15 ochavas

y 45 brazas, en vez de las 19 tabullas, 6 ochavas y 24 brazas porque equivocadamente se remataron:

Vista la decision de la referida junta de 17 de octubre de 1846, en que declaró nula la venta de las tierras, porque solo se anunciaron en la subasta las 19 tabullas y no las 35 de que efectivamente se componian dichos tres trozos:

Vista la demanda presentada ante el consejo provincial de Murcia por don Juan Miguel Herrera en 12 de febrero de 1849, en que solicita se deje sin efecto aquella resolucien de la junta, y en su consecuencia se declare válido, firme y subsistente el contrato de enagenacion, puesto que el error que en él intervino fué solo accidental, condenándose al Estado, y en nombre de este al administrador de bienes nacionales de aquella provincia, al abono de los daños y perjuicios ocasionados, y á la entrega de los productos y rendimientos que ha dejado de percibir:

Vista la contestacion del referido administrador, en que pide se absuelva al Estado de la demanda, declarándose válida y subsistente la resolucien de la juntas de ventas, y en su consecuencia nula y de ningun valor de la que se trata, condenando á Herrera en todas las costas del juicio:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por una y otra parte:

Vista la sentencian pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 20 de agosto de 1849, por la cual declaró la nulidad del remate en cuestion y sin derecho á don Juan Miguel Herrera á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiese satisfecho, sin descontarle los frutos que percibiera por el tiempo que poseyó:

Visto el escrito de agravios presentado por mi fiscal ante el Consejo Real en 19 de abril de 1850, en que solicita se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, porque tratándose de la ejecucion de un contrato celebrado directamente por una de las direcciones generales de la administracion, no es asunto sujeto á la competencia de los Consejos provinciales, ó que cuando menos se reforme la sentencian apelada, declarándose que don Juan Miguel Herrera debe restituir con las tierras los frutos que hubiese percibido mientras la estuvo poseyendo, sin que se estienda á mas su derecho que á exigir de la Hacienda pública el reintegro de los dos plazos que satisfizo, y de los cupones que hayan devengado los efectos en que pagó:

Vista la contestacion presentada en dicho Consejo á nombre de don Juan Miguel Herrera, en que se solicita se revoque el definitivo del Consejo provincial en cuanto decide la nulidad del remate, declarándose por el contrario válida la venta, ó que caso de confirmarse aquel fallo se haga en todas sus partes, expresándose que, aun confirmada la nulidad, tiene Herrera derecho á que se le devuelva el importe de los pla-

zos que hubiere satisfecho, sin descontarle los frutos, como también el abono de las mejoras que hubiere hecho en la finca hasta el día en que se le haga el reintegro de sus pagos:

Vista la instruccion para llevar á efecto la enagenacion de bienes nacionales, publicada en Real orden de 1.º de marzo de 1836:

Considerando que en ninguno de los artículos de la referida instruccion, ni en ninguna orden ni disposicion posterior se dispone que la direccion general de arbitrios de amortizacion, hoy de fincas del Estado, tenga facultades para declarar por sí la nulidad de las ventas de bienes nacionales después de aprobados los remates:

Considerando que no teniendo facultades la direccion general de fincas del Estado para declarar la nulidad de la venta de que se trata, debió don Juan Miguel Herrera, antes de promover contra esta resolucien la via contenciosa, recurrir á mi Gobierno para que, como superior gerárquico de aquella en el orden administrativo, resolviera lo que juzgase procedente;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, don Francisco Varleta, el Conde de Valmaseda, don Manuel Garcia Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Facundo Infante, don Diego Martinez de la Rosa, don José del Castillo y Ayensa, don Antonio Doral, el Conde de Romera, don Antonio Caballero y don Fermin Arteta,

Vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado en este pleito, y en mandar que acudan las partes dónde, como y segun corresponda.

Dado en Palacio á 22 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucien final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uquier, de que certifico.

Madrid 8 de enero de 1853.—José de Posada Herrera.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Las ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta administracion en todo el presen-

to mes una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que hayan disfrutado en el corriente año, arreglándose para la estension de dicha acta á lo dispuesto en el artículo 17 de la instruccion de 31 de diciembre de 1849, espedida para la redaccion del 5 por 100 que sobre dichos arbitrios se impuso por real decreto de la misma fecha.

Espero del celo de las referidas corporaciones no omitirán el envio del referido documento, redactado con toda exactitud y claridad, á fin de que la administracion no se halle en el caso de aplicar las penas que marca el artículo 25 de la instruccion citada. Madrid 19 de enero de 1853.—Luis Alvarez.

Providencias judiciales.

Núm. 650.

Habiendo sido robadas la noche del 25 de noviembre último del pueblo de Cercoda una potta, pelo negro, paticalzada de una pata, cerril, de edad de treinta meses, alzada cerca de la marca, esquilada en la corona y un poco detrás de las orejas, con una estrella en la frente; una yegua, pelo negro, preñada, bien cortada, alzada cuatro dedos menos de la marca, estrellada, edad cuatro años, con hierro de R. al lado derecho; y otra, pelo rojo, de seis cuartas de alzada, edad cinco años, calzada de las dos patas, con un lunar blanco pequeño en un costillar. Se suplica á los señores alcaldes practiquen las mas eficaces diligencias en busca de dichas caballerias, y caso de ser habidas las remitan con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del señor juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo 13 de enero de 1853.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen.

Licenciado D. Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores al concurso de don Ambrosio Maisonoba, de nacion francés, vecino y del comercio que fué de Ciempozuelos, para que por si ó por medio de apoderado en legal forma concurren á la junta general que se ha de celebrar en el despacho de este juzgado el dia 10 de febrero próximo venidero, á las diez de su mañana, y presenten los documentos que justifiquen sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de al que no comparezca le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 10 de enero de 1853.—Patricio Gonzalez.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Rascafria, con la competente autorizacion, saca á pública subasta para su arrendamiento por término de tres años la casa-posada correspondiente á los arbitrios de dicho pueblo, y está señalado para sus dos remates los dias 30 del corriente mes y el 6 del próximo mes de febrero, de diez á doce de su mañana en la casa de dicho ayuntamiento, y bajo las condiciones que en el acto se leerán. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Habiendo acordado el ayuntamiento de la villa de Pinto, en virtud de autorizacion superior, la subasta del ramo del vino, con su exclusion en su venta al por menor, para el corriente año, se ha señalado para sus dos remates los dias domingos 23 y 30 del corriente, despues de las once de su mañana en la plaza pública.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico para que los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia dispusiesen el medio de satisfacer el pago de los descubiertos por suscripcion á este Boletín é importe de los suplementos al mismo, todavia restan algunos que no lo han hecho, á los cuales se les avisa por última vez para que en un corto plazo lo verifiquen, y evitar de este modo las molestias que son consiguientes á su descuido.

Los pueblos que no hayan abonado nada por los suplementos deben por estos 132 rs. que importan los 374 pliegos, y los que ya han abonado 60 rs. restan 72.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 30 1/2 á 35
 - Cebada..... de 15 1/2 á 16
 - Algarrobas ... de á 20
- Madrid 20 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.